

**EXPEDIENTE No. 679/2012-A2
NUEVO LAUDO**

EXPEDIENTE No. 679/2012-A2

Guadalajara, Jalisco; a diez de marzo de dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS los autos para dictar nuevo Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **679/2012-A2** que promueve ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, mismo que se emite en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo a las labores del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo juicios de amparo 1005/2015 y 937/2015; bajo los términos siguientes:- - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día ocho de mayo de dos mil doce, ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se admitió el veintisiete de agosto del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de aclarar su escrito, así como a realizar el emplazamiento respectivo a la entidad pública para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- El día diez de diciembre de dos mil doce, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo al ayuntamiento contestando en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra; posteriormente se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, manifestando las partes encontrarse en pláticas, por lo que atento a ello se difirió para el seis de febrero de dos mil trece. Data en la que, en la fase CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA y EXCEPCIONES, el accionante aclaró y amplió su recurso inicial, difiriéndose la audiencia para nueva fecha y concediendo a la entidad pública el lapso legal a efecto de rendir contestación.- - - - -

III.- Por proveído fechado el veintiséis de junio de dos mil trece, se tuvo al ayuntamiento contestando en tiempo y forma la aclaración y ampliación efectuada; posteriormente, se reanudó la audiencia en la fase de DEMANDA Y

**EXPEDIENTE No. 679/2012-A2
NUEVO LAUDO**

EXCEPCIONES, donde las partes ratificaron sus recursos respectivos, ejerciendo el accionante la réplica, sin que la demandada realizara manifestaciones; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el seis de agosto del año en cita, por estar ajustados a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emitió con data dieciocho de agosto de dos mil quince.- -----

IV.- Inconforme las partes, interpusieron juicio de amparo; los cuales se tramitaron y resolvieron bajo números 1005/2015 y 937/2015, determinándose, respectivamente, lo consiguiente:- -----

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****, contra el acto reclamado y autoridad responsable precisados en el resultando primero de esta ejecutoria; para los efectos que se indican en la parte final del considerando sexto de la presente.

1. Deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dicte otro, en que sin trastocar los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el diverso amparo directo 937/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al expediente auxiliar 1092/2015, de este órgano jurisdiccional, con el que se encuentra relacionado el presente juicio de derechos fundamentales;

2. Se pronuncie, nuevamente, sobre la procedencia de pago de media hora para ingerir alimentos y de dos horas extras laboradas los sábados del periodo del ocho de mayo de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, así como la excepción de prescripción que opuso la patronal demandada, aquí tercera interesada, al reclamo de pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, como de la exhibición de los documentos relativos a los enteros correspondientes, aplicando la disposición especial prevista en el numeral 164 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, contra los actos reclamados y autoridades responsables precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

1. Deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dicte otro, en que sin trastocar los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el diverso amparo directo 1005/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al expediente auxiliar 1093/2015, de este órgano jurisdiccional, con el que se encuentra relacionado el presente juicio de derechos fundamentales;

2. Analice y resuelva, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando en conciencia el material probatorio ofrecido por las partes, de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada, la procedencia del pago de media hora para ingerir alimentos y de las horas extras reclamadas por el trabajador actor.

**EXPEDIENTE No. 679/2012-A2
NUEVO LAUDO**

V.- Bajo ese contexto, declarado insubsistente el laudo por acuerdo de data uno de marzo de dos mil dieciséis, este Tribunal procede a emitir nuevo fallo bajo los términos consiguientes:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, de conformidad a lo previsto por los ordinales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora demanda la reinstalación, fundando su demanda totalmente en los siguientes hechos:-----

5... el día viernes 20 de Abril del 2012, siendo aproximadamente las 08:45 horas con cuarenta y cinco minutos, encontrándome en mis actividades, en las oficinas de la Dirección de Alumbrado Público... cuando mi jefe inmediato el señor *****, Director de Administración de Servicios Públicos, me indico que de inmediato me presentara con el MTRO. ***** Contralor Municipal... al llegar siendo las 09:15 horas con quince minutos, en la puerta de ingreso de la Presidencia, me interceptó el Sindico el LIC. *****, negándome el acceso e indicándome que hasta ese día trabajaba para ellos, a lo que le pedí que me dijera el motivo de mi despido, argumentándome que por la falta de recursos, por lo que le pedí que me dejara hablar con el Presidente Municipal Interino el LIC. *****, diciéndome que precisamente de él tenía las instrucciones precisas e irrevocables de que me despidieran y que la decisión ya estaba tomada, que ya no requerían más de mis servicios en el H. Ayuntamiento... que estaba despedido...

**EXPEDIENTE No. 679/2012-A2
NUEVO LAUDO**

El Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, contestó al despido imputado, en esencia lo siguiente:-----

1.-... son falsos, ya que la parte actora empezó a prestar sus servicios el 01 de marzo de 2012, en el cargo de DIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO hasta el 31 de marzo de 2012, fecha en que feneció su nombramiento;...

2.- Al hechos marcados como 5 cinco, 6 seis, 7 siete y 8 ocho, se contesta que son falsos, en virtud de las consideraciones que se formulan en el capítulo de excepciones.

... además, si la actora tuvo el carácter de servidor público de confianza, con un nombramiento por tiempo determinado, es evidente que no se actualizaba a su favor el derecho a la permanencia en el empleo.

V.- La actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Titular del ayuntamiento demandado.

2.- CONFESIONAL.- A cargo de *****, en su carácter de Síndico.

3.- CONFESIONAL.- A cargo de *****, en su carácter de Presidente Municipal Interino.

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 4 recibos originales de nómina del 1 al 15 de noviembre y del 16 al 31 de diciembre de 2011, así como del 1 al 15 de enero y del 01 al 15 de febrero de 2012.

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- Esta prueba tiene por objeto demostrar que la demandada despidió injustificadamente al actor; el nombramiento era de carácter definitivo; que dicho nombramiento inició el 1 de enero de 2012; que laboró los días del 1 al 20 de abril de 2012; que laboraba horas extras y no fueron cubiertas; acreditar que gozaba de las condiciones de trabajo descritas en la ampliación de demanda; que existieron incrementos salariales.

7.- CONFESIÓN EXPRESA.- Respecto de las manifestaciones que establece y reconoce la entidad demandada como ciertas, contenidas dentro de la contestación de la demanda...

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

9.- PRESUNCIONAL.-

DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en los informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social a esta autoridad, para que informe la fecha en que el actor fue inscrita por el ayuntamiento demandado.

La demandada ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:-----

**EXPEDIENTE No. 679/2012-A2
NUEVO LAUDO**

I.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del nombramiento que firmó el actor por tiempo determinado y con vigencia del 1 al 31 de marzo de 2012.

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

IV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el actor; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **accionante *******, debe ser reinstalado en el puesto otorgado de manera definitiva el día uno de enero de dos mil diez como Director de Área, adscrito a la Dirección de Alumbrado Público, ya que se dice despedido injustificadamente el día veinte de abril de dos mil doce, aproximadamente a las nueve horas con quince minutos, en la puerta de ingreso de la presidencia, por conducto del Síndico ***** quien refiere que le negó el acceso e indicándole que hasta ese día trabajaba para ellos, a lo que el actor señala que le pidió el motivo de su despido, argumentándole que por falta de recursos, pidiendo hablar con el presidente municipal, diciéndole el síndico que tenía instrucciones de que lo despidiera y que él como superior jerárquico estaba facultado para despedirlo y que la decisión estaba tomada, que ya no requerían más de sus servicios en el ayuntamiento.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, contestó que no procede la reinstalación que exige el actor, ya que le feneció su nombramiento el día treinta y uno de marzo de dos mil doce.-----

VII.- Precisada la litis, este Tribunal considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas; esto es, que el actor no fue despedido, sino que lo cierto es que éste desempeñaba un nombramiento por tiempo determinado, el cual feneció el día treinta y uno de marzo de dos mil doce.-----

Bajo ese contexto, se procede al análisis del material probatorio aportado por el ayuntamiento demandado, de la siguiente manera:-----

**EXPEDIENTE No. 679/2012-A2
NUEVO LAUDO**

I.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****. Prueba desahogada el día veintiuno de noviembre de dos mil trece, consultable en autos a fojas 87 a 90; la cual, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no rinde beneficio a su oferente para efecto de acreditar la temporalidad de la relación laboral, al día treinta y uno de marzo de dos mil doce; en razón que el actor niega haberse desempeñado por tiempo determinado, aunado a que sostiene que fue despedido el día veinte de abril de dos mil doce.- - - - -

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del nombramiento que firmó el actor por tiempo determinado y con vigencia del 1 al 31 de marzo de 2012. Documento que en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede pleno valor probatorio para efecto de acreditar la aseveración de la demandada, en el sentido de que la relación laboral entre las partes derivó de un nombramiento por tiempo determinado, el cual feneció el treinta y uno de marzo de dos mil doce. Ello es así, ya que el documento de referencia asienta que el actor fue designado y se desempeñó por tiempo determinado, por el lapso comprendido del uno al treinta y uno de marzo de dos mil doce, el cual se encuentra signado por el demandante, que si bien es cierto éste niega en actuaciones tanto firma como contenido del nombramiento, al señalar que es unilateral por no existir su consentimiento, también lo es que no se desacreditó en autos; aunado al hecho de que, si bien se manifestó en cuanto su alcance al ser *supuestamente copia simple certificada*, ello no es trascendental, dado que la copia certificada hace las veces de un original.- - - - -

Por lo que, atento a ello, se tiene que el actor tenía pleno conocimiento de la eventualidad de su designación al treinta y uno de marzo de dos mil doce, sin que se pueda desconocer la misma.- - - - -

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- IV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Probanza que acorde al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera beneficia a su oferente para acreditar la temporalidad en que se desempeñaba el accionante, dado que se exhibe el documento en el cual se advierte la vigencia del vínculo laboral, comprendido del uno al treinta y uno de marzo de dos mil doce.- - - - -

VIII.- Toda vez que de la demanda y su ampliación el accionante sostiene ostentar un nombramiento definitivo expedido desde el uno de enero de dos mil diez, y que no obstante ello fue despedido injustificadamente el día veinte

**EXPEDIENTE No. 679/2012-A2
NUEVO LAUDO**

de abril de dos mil diez; se estima corresponde acreditar a dicha parte la definitividad, así como la subsistencia al día veinte de abril de dos mil doce, y que aquél día fue despedido.- - - - -

Ante tal tesitura, se procede al análisis de las probanzas aportadas, en los términos consiguientes:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Titular del ayuntamiento demandado. Confesional desahogada el veinticinco de febrero de dos mil catorce, visible a fojas 98 a 102 de autos; la cual, en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia a su oferente; en razón que el absolvente niega el despido imputado al Síndico municipal, y que, aunado a ello, se le expidió al actor un nombramiento definitivo desde el uno de enero de dos mil diez.- - - - -

2.- CONFESIONAL.- A cargo de *****, en su carácter de Síndico. Probanza verificada el día seis de febrero de dos mil catorce, consultable en actuaciones a fojas 92 a 95; la cual, de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera no beneficia a su oferente para demostrar el despido, así como la definitividad del nombramiento, a partir del uno de enero de dos mil diez; en virtud que el absolvente, en su actual cargo de Director de Desarrollo Social, negó el despido que se le imputa, así como la definitividad del nombramiento a que hace alusión el accionante, pues contrario a ello, refiere que tenía *contrato* con fecha de terminación el treinta y uno de marzo de dos mil doce.- - - - -

3.- CONFESIONAL.- A cargo de *****, en su carácter de Presidente Municipal Interino. Confesional desahogada vía oficio y variada con el cargo de Secretario General, consultable en actuaciones a fojas 114 a 116; la cual, en términos de lo previsto por el ordinal 136 de la Ley de la materia, se estima no beneficia al accionante para efectos de acreditar sus pretensiones; dado que el absolvente niega el despido que se le imputa al entonces síndico municipal, así como la definitividad del nombramiento a que hace alusión le fue otorgado a partir del uno de enero de dos mil diez.- - - - -

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****. Probanza que el día veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se le tuvo al actor por perdido el derecho a su desahogo por la falta de elementos para su verificativo, en términos del ordinal 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 4 recibos originales de nómina del 1 al 15 de noviembre y del 16 al 31 de diciembre de 2011, así

**EXPEDIENTE No. 679/2012-A2
NUEVO LAUDO**

como del 1 al 15 de enero y del 01 al 15 de febrero de 2012. Documentos que de conformidad al artículo 136 de la Ley de la materia, se considera no acreditan la expedición del nombramiento así como la definitividad, a partir del día uno de enero de dos mil diez; en razón que únicamente demuestran lo contenido en ella, esto es, el pago de salarios y demás prestaciones; aunado a ello, no se exhibieron respecto de la anualidad dos mil diez.- - - - -

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- Esta prueba tiene por objeto demostrar que la demandada despidió injustificadamente al actor; el nombramiento era de carácter definitivo; que dicho nombramiento inició el 1 de enero de 2010; que laboró los días del 1 al 20 de abril de 2012; que laboraba horas extras y no fueron cubiertas; acreditar que gozaba de las condiciones de trabajo descritas en la ampliación de demanda; que existieron incrementos salariales. Diligencia practicada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, visible a foja 66 de autos; la cual, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta autoridad presume que el actor se desempeñó para el ayuntamiento demandado hasta el día veinte de abril de dos mil doce y que el mismo ostentaba un nombramiento con carácter definitivo. Ello es así, ya que no obstante requerirse y apercibirse a la entidad pública para que en la fecha señalada exhibiera ante esta instancia los documentos a inspeccionar, a saber el nombramiento y las listas de asistencia, no compareció, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento, teniéndose por presuntamente ciertos los hechos que el accionante pretende demostrar.- - - - -

7.- CONFESIÓN EXPRESA.- Respecto de las manifestaciones que establece y reconoce la entidad demandada como ciertas, contenidas dentro de la contestación de la demanda... Prueba que de conformidad al artículo 136 de la Ley de la materia, se considera no acredita sus pretensiones; en razón que no obra reconocimiento expreso por parte de la demandada, del despido y la definitividad del nombramiento.- - - - -

DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en los informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social a esta autoridad, para que informe la fecha en que el actor fue inscrita por el ayuntamiento demandado. Probanza visible a foja 118 de autos; la cual, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima beneficia a su oferente únicamente para demostrar su contenido, esto es, que desde el uno de enero de dos mil diez ingresó como trabajador del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y no así el uno de marzo de dos mil doce a que hace alusión la demandada. Por lo que, con ello sólo se acredita la fecha de ingreso y su respectiva antigüedad, sin que implique la certeza de la definitividad a partir de aquella data.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 679/2012-A2
NUEVO LAUDO**

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 9.- PRESUNCIONAL.- Pruebas que valoradas de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal; se colige no beneficia a su oferente, dado que no existe constancia o presunción alguna que acredite el otorgamiento del nombramiento definitivo a partir del uno de enero de dos mil diez, así como el despido imputado.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas y admitidas a las partes, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco acredita el débito procesal impuesto en términos de los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos ordinales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Ello, toda vez que la demandada exhibe en copia certificada el nombramiento temporal materia de litis, en donde se evidencia la eventualidad al treinta y uno de marzo de dos mil doce, y del cual se encuentra signado por *****, teniendo pleno conocimiento de los alcances del mismo; sin que se desacredite tanto el contenido como la firma estampada, pues el ex trabajador sólo se limitó a señalar que no era válido el nombramiento por falta de consentimiento.- - - - -

Así, la presunción generada a favor del accionante respecto a la definitividad del puesto y sus labores posteriores al treinta y uno de marzo de dos mil doce, admite prueba en contrario, ya que dichos indicios se destruyen con el nombramiento exhibido en copia certificada por la demandada, con la cual se tiene la certeza de la temporalidad de su designación.- - - - -

Por lo que en atención a ello, se tiene que el mismo no pudo ser despedido injustificadamente el día veinte de abril de dos mil doce, sino que lo cierto es que con antelación ya había fenecido su nombramiento, y que posterior a ello, ya no era servidor público del ayuntamiento. Cobra aplicación el siguiente criterio:- - - - -

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio del 2000

Tesis: III.1º.T.J/43

Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse

**EXPEDIENTE No. 679/2012-A2
NUEVO LAUDO**

como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

Además, aunque existe la presunción de sus labores posteriores al día treinta y uno de marzo de dos mil doce, ello no implica la procedencia de su reinstalación en atención a la temporalidad de su designación. Robustece lo anterior el siguiente criterio:-----

Décima Época

Registro: 2008400

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T.16 L (10a.)

Página: 2847

REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con su artículo 3o., las entidades públicas tienen facultades para extender nombramientos por tiempo determinado; de modo que si un empleado labora algunos días con posterioridad a la conclusión de su nombramiento temporal, tal circunstancia, por sí sola, no hace procedente la reinstalación, pues la prerrogativa de la inamovilidad respecto a empleados de base, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, así como a aquellos servidores públicos supernumerarios que satisfagan algún supuesto de los previstos por el artículo 6 del propio ordenamiento; de donde la absolución decretada en el juicio respecto a la reinstalación, cuando no se reúnan los requisitos citados, no transgrede derechos fundamentales.

Y aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente como lo sostiene el actor, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores, ya que en

**EXPEDIENTE No. 679/2012-A2
NUEVO LAUDO**

atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad; motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobra aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683 mil seiscientos ochenta y tres, tomo XIX, mayo de 2004 dos mil cuatro, 9º Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco de reinstalar a ***** en el puesto de Director de Área adscrito a la Dirección de Alumbrado Público; asimismo, se **ABSUELVE** al pago de salarios caídos e incrementos salariales, pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del treinta y uno de marzo de dos mil doce –fecha en que se acreditó la terminación de la relación laboral-, y hasta la fecha en que sea cumplimentado el presente laudo.-----

IX.- Reclama el actor por el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del veinte de abril de dos mil once al veinte de abril de dos mil doce. Por su parte, la demandada contestó que no procede su pago, en virtud de que durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, el actor siempre gozó de dichas prestaciones en términos de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Aunado a ello, opone la excepción de prescripción de conformidad al numeral 105 de la Ley en comento.-----

**EXPEDIENTE No. 679/2012-A2
NUEVO LAUDO**

Así, previo a establecer la carga probatoria, se analiza la excepción de prescripción interpuesta; la cual, se considera procedente en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el periodo en estudio será el comprendido del ocho de mayo de dos mil once al treinta de marzo de dos mil doce (día anterior a la terminación del nombramiento).-----

Bajo ese contexto, esta autoridad de conformidad a lo establecido por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, considera que el corresponde la carga procesal a la parte demandada a efecto de que acredite su aseveración, es decir, que dichas prestaciones le fueron pagadas y gozadas.-----

Así, analizadas las pruebas aportadas en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que no acredita el pago de dichos conceptos; toda vez que en la prueba confesional, el actor niega su entrega; sin que al efecto se aporte diversa probanza que guarde relación con la litis del presente considerando.-----

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del ocho de mayo de dos mil once al treinta de marzo de dos mil doce (día anterior a la terminación del nombramiento); mismas que deberán ser cubiertas de conformidad a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que si bien el misma señaló que se pagaban en mayor proporción, no lo acredita con medio de convicción alguno.-----

X.- Solicita el actor por el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como la exhibición de los documentos que acrediten haber realizado las mismas, por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es, a partir del uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de marzo de dos mil doce, data en que feneció el vínculo laboral por nombramiento temporal. Por su parte, el ayuntamiento contestó que no procede, ya que al haber gozado de un nombramiento por tiempo determinado, el actor se encuentra excluido de la aplicación del régimen de seguridad social. Aunado a ello, opone la excepción de prescripción de conformidad al ordinal 105 de la Ley de la materia.-----

**EXPEDIENTE No. 679/2012-A2
NUEVO LAUDO**

Así, previo a establecer la carga probatoria, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 1005/2015**, se analiza la excepción de prescripción interpuesta en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual se considera improcedente, dado que aquél dispositivo burocrático estatal contempla una regla genérica, debiéndose estimar la disposición específica contenida en el artículo 164 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mismo que prevé que *todos los demás derechos y obligaciones previstos en esta Ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse.*-----

Ante tal tesitura, aplicando la disposición especial en cita, se tiene que, en atención al informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que el actor ingresó como empleado del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a partir del uno de enero de dos mil diez, data a partir de la cual, de conformidad al numeral 164 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el actor en un plazo que no exceda de tres años, tiene derecho a exigir la afiliación ante el Instituto de Pensiones y por consecuente, el pago de aportaciones respectivas.-----

Por lo que, si ingresó a laborar el uno de enero de dos mil diez y por su parte, presenta la demanda el ocho de mayo de dos mil doce, se advierte que su reclamo no está prescrito.---

Bajo ese contexto, en atención a la contestación vertida por la entidad pública, se advierte que la misma niega el pago de aportaciones, a razón de que el actor se desempeñó por tiempo determinado. Sin embargo, si bien es cierto cuando el trabajador se desempeñe con aquella naturaleza eventual, el patrón no tiene la obligación, en términos del artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de inscribirlo al régimen de pensiones, también resulta verídico que de los recibos de nómina exhibidos por el actor bajo documental número 5, se acredita que al accionante se le deducía por aquél concepto de seguridad social bajo el rubro *fondo de pensiones*; por lo que resulta contradictoria su excepción, y por tanto, la procedencia de la acción.-----

Por lo que en atención a ello, se **CONDENA** a la demandada por el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez al treinta de marzo de dos mil doce (día anterior a la terminación del nombramiento).-----

**EXPEDIENTE No. 679/2012-A2
NUEVO LAUDO**

XI.- Con relación a la nulidad de cualquier documento que se refiera como renuncia o pérdida de algún derecho, que solicita el accionante bajo el inciso e) de su escrito de demanda; se estima improcedente, dado que no se exhibió documento alguno con relación al mismo, para que este Tribunal lo analizara bajo los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a la nulidad de cualquier documento que se refiera como renuncia o pérdida de algún derecho.- - - - -

XII.- EN CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS DE AMPARO 1005/2015 y 937/2015; se advierte que demanda el actor por el pago de dos horas extras diarias, las cuales refiere desempeñaba de las dieciséis a las dieciocho horas de lunes a sábado, por el periodo comprendido del mes de abril dos mil once al veinte de abril de dos mil doce; asimismo, pretende el pago de media hora generada de lunes a sábado por concepto de tiempo para la toma de alimentos, por el periodo comprendido del veinte de abril de dos mil once al veinte de abril de dos mil doce. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que no procede el pago de jornada extraordinaria, en virtud de que debe mediar autorización para el desempeño de las mismas; de igual manera, alega que son oscuras e inverosímiles; oponiendo además la excepción de prescripción conforme al numeral 105 de la Ley de la materia.- - - - -

Así, previo a establecer la carga probatoria, se analiza la excepción de prescripción interpuesta; la cual, se considera procedente en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el periodo en estudio será el comprendido del ocho de mayo de dos mil once al treinta y uno de marzo de dos mil doce (día anterior a la terminación del nombramiento).- - - - -

Ahora bien, analizada la jornada que dice laborar y reclama el accionante, este Tribunal colige que su pago devine improcedente al estimarse inverosímil; en virtud que se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que el actor dice laborar toda la semana, de lunes a sábado diez horas continuas sin descanso y sin ingesta de alimentos, resultando ilógico que una persona labore una jornada excedida de la legal y sin que tenga tiempo para

**EXPEDIENTE No. 679/2012-A2
NUEVO LAUDO**

descansar o ingerir alimentos en un lapso de diez horas por seis días consecutivos.- - - - -

Máxime que no se advierte de actuaciones que medie autorización para su desempeño, cuando en el nombramiento otorgado se estableciese que su jornada es de cuarenta horas semanales.- - - - -

Robustece lo anterior los criterios siguientes:- - - - -

Octava Época
Registro: 207780
Instancia: Cuarta Sala
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
65, Mayo de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a./J. 20/93
Página: 19

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Registro No. 172757
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428
Tesis: IV. 20. T. J746
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

**EXPEDIENTE No. 679/2012-A2
NUEVO LAUDO**

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansarse por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

Novena Época

Registro: 175923

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 7/2006

Página: 708

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido

EXPEDIENTE No. 679/2012-A2
NUEVO LAUDO

de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

En consecuencia, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco a pagar al actor las horas extras de lunes a sábado, así como por el pago de media hora generada de lunes a sábado por concepto de tiempo para la toma de alimentos, por el periodo comprendido del ocho de mayo de dos mil once al treinta y uno de marzo de dos mil doce.- - - - -

XIII.- Solicita el actor por el pago de seis días económicos acordados en el convenio sindical por año trabajado, y por todo el tiempo que duró la relación laboral. Sin que al efecto la demandada rindiera contestación alguna.- - - - -

Ante tal tesitura, se tiene que dicho reclamo es extralegal, al no encontrarse contemplado como prestación integrante del salario en términos del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, por lo que en aquél caso el accionante es quien debe de acreditar la existencia y derecho a percibir la misma, no obstante que la demandada no vertiera contestación, pues prevalece la carga procesal.- - - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el actor en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que no acredita la existencia y derecho a percibir la misma; en virtud que las pruebas aportadas no tienen relación con la litis. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor seis días por concepto de días económicos, por todo el tiempo que duró la relación laboral.- - - - -

XIV.- Reclama el actor por el pago de los días comprendidos del uno al veinte de abril de dos mil doce. Días que se estima procedente su pago, en razón que se acreditó, con la presunción generada de la inspección ocular, que el actor prestó sus servicios hasta aquella data. En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la parte actora los salarios comprendidos del uno al veinte de abril de dos mil doce.- - - - -

XV.- Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, deberá de tomarse como salario base la

**EXPEDIENTE No. 679/2012-A2
NUEVO LAUDO**

cantidad **mensual de *******, el cual no fue controvertido por las partes.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 16, 22, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ********* acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia:- -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco de reinstalar a ********* en el puesto de Director de Área adscrito a la Dirección de Alumbrado Público; asimismo, se **ABSUELVE** al pago de salarios caídos e incrementos salariales, pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del treinta y uno de marzo de dos mil doce –fecha en que se acreditó la terminación de la relación laboral-, y hasta la fecha en que sea cumplimentado el presente laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada a la nulidad de cualquier documento que se refiera como renuncia o pérdida de algún derecho; se **ABSUELVE** al ayuntamiento a pagar al actor las horas extras de lunes a sábado, así como por el pago de media hora generada de lunes a sábado por concepto de tiempo para la toma de alimentos, por el periodo comprendido del ocho de mayo de dos mil once al treinta y uno de marzo de dos mil doce; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor seis días por concepto de días económicos, por todo el tiempo que duró la relación laboral.- - - - -

CUARTA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del ocho de mayo de dos mil once al treinta de marzo de dos mil doce (día anterior a la terminación del nombramiento); mismas que deberán ser cubiertas de conformidad a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que si bien el misma señaló que se pagaban en mayor proporción, no lo acredita con medio de convicción alguno; se **CONDENA** a la demandada por el pago de

**EXPEDIENTE No. 679/2012-A2
NUEVO LAUDO**

aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez al treinta de marzo de dos mil doce; se **CONDENA** a la demandada a pagar a la parte actora los salarios comprendidos del uno al veinte de abril de dos mil doce.-----

QUINTA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento a los juicios de amparo 1005/2015 y 937/2015.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General, Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----